

El derecho al olvido y su reconocimiento jurisprudencial. Comentarios a la STC 03041-2021-PHD/TC.

The right to be forgotten and its jurisprudential recognition. Comments to STC 03041-2021-PHD/TC.

✉ ALFREDO ORLANDO CURACA KONG*

I. Introducción

En 1977 se publicó en España la obra del crítico de cine, catedrático de periodismo y doctor en Derecho, Miguel Urabayen Cascante (1926-2018), denominada “*Vida privada e información. Un conflicto permanente*”. En este trabajo el profesor Urabayen escribió sobre las tensiones permanentes que entre estos dos derechos fundamentales siempre se han presentado, y se centró en las experiencias de Inglaterra, Estados Unidos, Francia y España.

717

Evidentemente, los casos que comentó se focalizaron en los conflictos provocados primordialmente por los medios de comunicación y las herramientas que se utilizaban hasta ese momento, como cámaras fotográficas, filmadoras, dispositivos de escucha o de grabación, entre otros. En 1977 no había internet tal y como lo conocemos hoy en día. Sin embargo, en ese año Urabayen ya avizoraba que la informática y la interconexión de ordenadores conllevarían a no pocos problemas:

“...el tratamiento electrónico de los datos informativos, su acumulación y archivo en aparatos especiales de respuesta instantánea (los ordenadores), constituyen una revolución tan grande como la imprenta, como la radio, como el cine y la televisión. Puede ser una bendición o puede representar el más terrible carcelero de la personalidad que cabe imaginar. La fantasía griega que concibió Argos le dotó de cien ojos, pero cincuenta de ellos se cerraban mientras dormía. Los ordenadores modernos no duermen jamás y sus ojos se

* Asesor jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

cuentan por millones. [...] tienen la facultad de poderse acoplar unos a otros por simples terminales eléctricas. Así pues, es posible concebir un sistema que -como el sistema nervioso del cuerpo humano- conecte los distintos y lejanos centros de registro, las neuronas, podríamos decir, en un ordenador gigantesco que abarque todo el país o todo el mundo.” (1977, p. 33)

A pesar de que el derecho al olvido está muy vinculado al surgimiento del internet, particularmente el que llamamos derecho al olvido digital, en este visionario libro se menciona el derecho al olvido en más de un caso. Por ejemplo, en relación al caso *Melvin v.s. Reid*. En este caso, Gabriel Darly, la demandante, antes de casarse ejercía la prostitución e incluso fue acusada de asesinato, es decir, la señora tuvo una serie de problemas en su juventud, pero al parecer todo eso cambió cuando ella contrajo matrimonio. En relación con la acusación de asesinato, las instancias judiciales finalmente resolvieron absolverla. Ella se casó con el señor Melvin unos años después y su vida cambió completamente. De hecho, el matrimonio Melvin era muy respetado en Los Ángeles. Sin embargo, en el año 1925 un productor de Hollywood de apellido Reid decidió hacer pública una película sobre su vida, llamada *The red kimono*, donde utilizó el verdadero nombre de la señora. Evidentemente, fue identificada de inmediato y esto le causó mucho perjuicio. Por ello, la señora Darla, ahora apellidada Melvin, decidió demandar al señor Reid para que parase la publicación de esta película. Finalmente, el caso lo ganó protegiéndose así su “derecho a la felicidad” según el fallo¹, lo que implicaba olvidar el pasado.

718

Otro caso al que hace se referencia es el caso *Sidis*. Este es el caso de un chico llamado William James Sidis, que fue muy conocido por ser un niño genio. Se graduó en Harvard a los dieciséis años de edad y fue un experto en matemáticas, se dice que hablaba 25 idiomas, pero decidió por voluntad propia desaparecer de la escena pública. Tuvo un empleo de oficinista por mucho tiempo y no vivía con lujos hasta que la famosa revista *The New York Times* decidió publicar un artículo sobre su vida. Ello no le gustó a James

¹ Cfr. Urabayan, M. (1977). *Vida privada e información. Un conflicto permanente*. Ediciones Universo de Navarra.

porque ya no quería saber nada de la vida pública. Al final, un tribunal de justicia de Nueva York no le dio la razón porque consideró que esta persona era una persona pública desde que apareció en escena cuando era un niño. Consideró así que él se expuso públicamente y, por ende, el publicarse un artículo sobre su vida no transgredía su derecho a la privacidad.²

II. La sociedad de la información y el derecho al olvido (digital) como derecho emergente

Ya con la llegada del internet, se ha dado paso a la llamada sociedad de la información o de la transparencia, que está caracterizada por el rol preponderante que tiene el uso de la información en nuestra vida diaria, ocupando muchos aspectos de nuestra vida como el social, político, financiero u otros. El internet es la columna de la sociedad de la información que permite el uso masivo de datos y, como decía Luis Mieres (2014), el internet resulta ser el foro público en virtud del cual millones de personas se expresan, pero también se informan. En este, la información se ingresa de manera masiva cada microsegundo, ello se le conoce como “Big data”, cuyo procesamiento precisa el uso de aplicaciones no convencionales.

Contrario a lo que se cree por algunos, el Caso Costeja, famoso por pronunciarse en Europa sobre el derecho al olvido y que ha generado su regulación en un reglamento de la Unión Europea, no fue el primero en abordar el mismo desde los tribunales de justicia. Los latinoamericanos nos podemos jactar de haberlo tocado primero, pues la Corte Constitucional colombiana ya hablaba de un “derecho al olvido” desde principios de los años 90 del siglo pasado. Pero ¿Qué es el derecho al olvido?; derecho que ahora nos ocupa por haber sido reconocido recientemente por el Tribunal Constitucional peruano.

Existen tantas definiciones como autores que se han pronunciado sobre el tema. Uno de ellos es Artemi Rallo, que menciona que el derecho al olvido “es la potestad del individuo de requerir la cancelación o limitación del uso de sus datos personales en un medio de comunicación” (2014, p. 160). Es, entonces, un derecho que permite solicitar la limitación del uso de los datos o, en todo caso, eliminarlos.

² Cfr. Urabayen, M. (1977). *Vida privada e información. Un conflicto permanente*. Ediciones Universo de Navarra.

Faustino Gudin Rodríguez-Maraniños, por su parte, señala lo siguiente:

“el derecho al olvido se presenta pues como la consecuencia del derecho que tienen los ciudadanos a solicitar y obtener de los responsables que los datos personales sean suprimidos cuando entre otros casos estos ya no sean necesarios para la finalidad con la que fueron recogidos, cuando se haya retirado el consentimiento o cuando éstos hayan recogido de forma ilícita”. (2016, p. 126)

Asimismo, Cecile de Terwangne (2012, p. 53), en su artículo “Privacidad en Internet y el derecho a ser olvidado/derecho al olvido”, menciona que *“...es el derecho de las personas físicas a hacer que se borre información sobre ellas después de un período de tiempo determinado”.* Mientras que para Alejandro Touriño (2014, p. 140) el olvido sería *“...un derecho que exige que los datos de las personas dejen de ser accesibles en la web, por petición de las mismas y cuando estas lo decidan; como un derecho a retirarse del sistema y eliminar la información personal que la red contiene”.* Así, para este autor, el derecho al olvido se conceptualiza como el derecho del individuo a eliminar o hacer inaccesibles ciertos datos o información publicados en el entorno digital y que se encuentren indexados por buscadores de internet.³

720

Por último, nos parece muy precisa la definición de María Álvarez Caro, para quien el derecho al olvido deriva de los derechos a la intimidad y a la protección de datos personales, y *“...podría definirse como el derecho a equivocarse o a que una equivocación pasada no marque y determine la vida de un individuo que, por definición, no es otra cosa que un proceso evolutivo, una secuencia de aciertos y errores, siempre en proceso de conformación, de cambio y de evolución constante.”* (2015, p. 68). Añade, asimismo, que *“Se conoce como derecho al olvido, a un interés jurídicamente protegido de los*

³ Cfr. Curaca Kong, O. (2020). La información como problema. El derecho al olvido y su protección por el hábeas data. En: *El hábeas data en la actualidad. Posibilidades y Límites*. Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional. pp. 423-468. Disponible en: <https://bit.ly/3P7sRRk>

ciudadanos que consiste en lograr efectivamente que sus datos personales no sean localizados por los buscadores en la Red.” (p. 71). En tal sentido, compartimos el criterio de que *“No se trata de exigir el borrado de los datos porque éstos no son exactos o ciertos, sino porque el titular de los mismos considera que le perjudican y estima asimismo que no existe ningún fin que legitime la disponibilidad de dichos datos por parte de terceros.”* (p. 71).

De otro lado, habría que decir en toda esta problemática de la sociedad de la información y la vulneración de nuevos derechos emergentes aparecidos, el *Hábeas Data* (proceso constitucional creado por los brasileños en el siglo pasado y que forma parte de la actual Constitución de 1993) es un proceso constitucional que juega un papel vital, porque tiene la finalidad de proteger el derecho fundamental a la autodeterminación informativa o protección de datos y, por tanto, entre otras pretensiones, permite justamente la supresión de datos cuando esto afecta a la persona.

Como señalamos, la Corte Constitucional colombiana, en el Caso Argüelles Norambuena resuelto en el año 1992, fue pionera en pronunciarse sobre el derecho al olvido en relación con el avance de la informática. Si se pasa revista a la sentencia (Sentencia No. T-414/92), observaremos que el demandante (el señor Francisco Gabriel Argüelles Norambuena) figuraba como un deudor moroso en la Asociación Bancaria de Colombia (institución parecida al Infocorp en Perú) y esas deudas ya estaban prescritas. Prejudicialmente, el actor quería que se eliminaran esos datos, sin embargo, su solicitud fue denegada por la emplazada. En la sentencia se puede advertir que, además de hacerse mención al derecho al olvido, se reconoce que hay una falta de legislación en relación con este derecho, sosteniéndose que la justicia constitucional no puede ser ajena a las embestidas del poder informático.

En su fundamento 5, bajo el rótulo de “derecho al olvido y la cárcel del alma”, la Corte colombiana señaló lo siguiente: *“el encarcelamiento del alma en la sociedad contemporánea dominada por la imagen, la información y el conocimiento, ha demostrado ser un mecanismo más expeditivo por el control social que el tradicional encarcelamiento del cuerpo”*, y agregó que *“los datos tienen por su naturaleza misma una vigencia limitada en el tiempo, la cual dispone a los responsables o administradores del Banco de datos la obligación ineludible de una permanente actualización a fin de no poner en circulación perfiles de personas virtuales que afecten negativamente a sus*

titulares, vale decir a las personas”. Además, concluyó que *“es bien sabido que las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y en consecuencia después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho a al olvido”*. Es decir, hay información en internet que puede ser pernicioso y, por ello, se tiene el derecho a que esta información sea eliminada porque puede afectar derechos fundamentales.

Ya décadas después se produjo en Europa el mencionado Caso Costeja por un tema muy similar. Este caso trataba de una persona, el señor Mario Costeja, que no deseaba aparecer como deudor en un determinado registro que aparecía en internet. Así, solicitó a través de la Autoridad de Protección de Datos española que se elimine esa información y se le dio la razón. Sin embargo, esta decisión administrativa hizo que se promueva contra la misma un proceso contencioso en cuyo trámite se le hizo una consulta al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, entidad que señaló que no solamente es responsable quien maneja la página web donde aparece la información que puede vulnerar derechos fundamentales de la persona, sino también el motor de búsqueda –en este caso Google–. Es así que se amplió la cobertura de la responsabilidad en esta materia.

721

III. Perú, la protección del derecho al olvido y su reconocimiento jurisprudencial

En el Perú, contamos en sede administrativa con la Autoridad Nacional de Protección de Datos, que a nivel administrativo fue la primera en pronunciarse sobre el derecho al olvido varios años. Sus decisiones, como es lógico, también pueden ser cuestionadas en sede judicial a través de la vía contencioso administrativa, lo que permite que se toque el tema desde la justicia ordinaria. Empero, por otro lado y como ya ha sido manifestado, existe también en nuestro país el *Hábeas Data*, que protege tanto el derecho de acceso a la información pública y el derecho de autodeterminación informativa y brinda, entre otros, la posibilidad de suprimir el dato cuando atenta contra derechos fundamentales, como ya se dijo.

El Tribunal Constitucional ha hecho un desarrollo interesante sobre la materia de protección de este proceso constitucional.

En efecto, como lo hemos manifestado en anterior oportunidad en algún otro trabajo, teniendo en cuenta la protección de estos dos derechos fundamentales aludidos, con un fin pedagógico y apoyándose en anteriores aportes doctrinarios, el Tribunal estableció una tipología del *Habeas data* en la RTC 06164-2004-PHD/TC. Distinguió, en primer lugar, entre el *habeas data* puro y el *Habeas data* impuro. El primero, afirmó, sirve para “Reparar agresiones contra la manipulación de datos personalísimos almacenados en bancos de información computarizados o no.”⁴ El segundo, señaló, se promueve para “Solicitar el auxilio jurisdiccional para recabar una información pública que le es negada al agraviado.”⁵ Entendemos que se hace la referencia a que una modalidad es la “pura” porque es la “auténtica”, “inicial”, “originaria” o “genuina”, mientras que la otra es la “impura” porque es la “copia”, la “derivada”, “secundaria” o “ilegítima”, si se quiere. Es decir, se reconoce implícitamente en esta clasificación que el *habeas data* surgió en un inicio para proteger el derecho a la protección de datos o determinación informativa y no el acceso a la información pública. Por ello, la doctrina también diferencia entre *Habeas data* propio e impropio.

La tipología establecida en aquella ocasión por el Tribunal Constitucional ha sido en su mayoría acogida por el artículo 59 del nuevo Código Procesal Constitucional. Vale decir, lo que estaba antes reconocido jurisprudencialmente se encuentra hoy en día contemplado normativamente.

Por ejemplo, dentro del aludido *Habeas data* puro el Tribunal Constitucional estableció que había un “*Habeas Data* de Cognición”, en virtud del cual se pretende efectuar una tarea de conocimiento y de supervisión sobre la forma en que la información personal almacenada está siendo utilizada⁶. Al interior de este subtipo, encontramos al “*Habeas Data* Informativo”, que está dirigido a conocer el contenido de la información que se almacena en el banco de datos.⁷ Responde así a la pregunta de ¿qué se guarda?⁸ Como advertiremos, este subtipo ahora está normado en el numeral 3 del artículo 59, que señala expresamente que el *habeas data* da lugar “A

⁴ RTC 06164-2004-PHD/TC

⁵ RTC 06164-2004-PHD/TC

⁶ RTC 06164-2004-PHD/TC

⁷ RTC 06164-2004-PHD/TC

⁸ RTC 06164-2004-PHD/TC

conocer el contenido de la información personal que se almacena en el banco de datos.”

Como un subtipo del “*Habeas Data* de Cognición” se reconoció también al “*Habeas Data* Inquisitivo”, que procede para que se diga el nombre de la persona que proporcionó el dato.⁹ Responde así a la pregunta de ¿quién proporcionó el dato?, modalidad del derecho a la autodeterminación informativa prevista ahora en el numeral 4 del artículo 59, que señala que el *habeas data* procede para: “...conocer el nombre de la persona que proporcionó el dato”.

Asimismo, siguiendo con la clasificación que diera en su momento el Tribunal Constitucional, este reconoció al “*Habeas Data* Teleológico”, que busca esclarecer los motivos que han llevado al sujeto activo a la creación del dato personal.¹⁰ Como afirma este órgano, esta modalidad responde a la pregunta de ¿Para qué?; modalidad que está regulada en el numeral 5 del precitado artículo 59 (“*A esclarecer los motivos que han llevado a la creación de la base de datos.*”). Igualmente, el “*Habeas Data* de Ubicación”, que tiene como objeto “...que el sujeto activo del poder informático responda dónde está ubicado el dato, a fin de que el sujeto pasivo -el accionante- pueda ejercer su derecho (dónde)”¹¹, ahora es un subtipo regulado en el numeral 6 del precitado artículo 59 (“*A conocer el lugar donde se almacena el dato, con la finalidad de que la persona pueda ejercer su derecho.*”).

El otro gran subgrupo del “*Habeas Data* Puro” y que nos interesa destacar es el denominado “*Habeas Data* Manipulador”, que no tiene como propósito el conocimiento de la información almacenada, sino su modificación¹². Dentro del “*Habeas Data* Manipulador” se encuentra el “*Habeas Data* Aditivo”, mediante el cual se agrega al banco de datos una información no contenida¹³. El Tribunal Constitucional ha señalado que esta información puede consistir: “...en la actualización de una información cierta

⁹ RTC 06164-2004-PHD/TC

¹⁰ RTC 06164-2004-PHD/TC

¹¹ RTC 06164-2004-PHD/TC

¹² RTC 06164-2004-PHD/TC

¹³ RTC 06164-2004-PHD/TC

pero que por el paso del tiempo se ha visto modificada; también puede tratarse de una información que tiene como objeto aclarar la certeza de un dato que ha sido mal interpretado; o incorporar al banco de datos una información omitida que perjudica al sujeto pasivo.” Este subtipo está consagrado actualmente en el numeral 8) del artículo 59, que señala que procede el *habeas data* para “...incorporar en el banco de datos información que tengan como finalidad adicionar una información cierta pero que por el transcurso del tiempo ha sufrido modificaciones”.

Dentro del manipulador también está el “*Habeas Data Correctivo*”, que tiene como objeto modificar los datos imprecisos y cambiar o borrar los falsos¹⁴, regulado ahora en el numeral 7): “*A modificar la información contenida en el banco de datos, si se trata de información falsa, desactualizada o imprecisa.*”; el “*Habeas Data Supresorio*”, que busca eliminar la información sensible o datos que afectan la intimidad personal, familiar o cualquier otro derecho fundamental de la persona¹⁵, regulado ahora en el numeral 11): “*A eliminar de los bancos de datos información sensible que afectan la intimidad personal, familiar o cualquier otro derecho fundamental de la persona.*”; entre otros.

725

De esta manera, el legislador ordinario, de un modo enunciativo, ha querido positivar las pretensiones que se pueden proponer en defensa del derecho a la autodeterminación informativa. Además de señalar que el listado es enunciativo, vale aclarar que las pretensiones (contempladas o no) no son excluyentes entre sí. Por lo tanto, en la demanda se puede plantear más de una. Respecto a lo primero, como bien afirma el profesor Oscar Puccinelli (2020, p. 39):

“...la labor de clasificación en los distintos tipos y subtipos de hábeas data pretende cumplir fines meramente didácticos, y no es de ningún modo excluyente de otros tipos que no estén contenidos en la tipología resultante que puedan eventualmente surgir. Además, no se trata de encasillar en tipos que constituyan compartimentos estancos y que por ello sólo puedan ser utilizados aisladamente, ya que, por el

¹⁴ RTC 06164-2004-PHD/TC

¹⁵ El Tribunal Constitucional señala que “También puede proceder cuando la información que se almacena no guarda relación con la finalidad para la cual ha sido creado el banco de datos.”

contrario, pueden ser incoados en cualquier proceso de manera conjunta, sucesiva e incluso alternativa.”¹⁶

Actualmente la doctrina más especializada, teniendo en cuenta fundamentalmente la reglamentación contenida en el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea, ha reconocido otros subtipos de *Habeas data* (*Habeas data* “transparentador” o “traslucidor”, *Habeas data* “evaluador preventivo de riesgos” o “verificador de impacto de los tratamientos”, *Habeas data* “diseñador”, *Habeas data* “esquecedor”, “desmemorizador” o “desindexador”, *Habeas data* “objeto de tratamientos”, *Habeas data* “portabilizador”, *Habeas data* clínico, etc) (Puccinelli, 2020, p. 44).

Pero, volviendo al tema del olvido, del que no nos hemos olvidado, es importante destacar que, a nuestro juicio, el *habeas data* manipulador, en sus vertientes “Correctivo” y “Supresorio”, debido a lo que permiten están vinculados a este derecho dependiendo de las circunstancias del caso de que se trate, por supuesto. También lo están el *Habeas data* “esquecedor”, “desmemorizador” o “desindexador”, abordados por la doctrina mas no así por el Tribunal Constitucional. No obstante, este Tribunal, que, como hemos advertido, ya había reconocido la supresión de datos como un elemento vital de la autodeterminación informativa, ha dado un paso más, muy importante, pues acaba de reconocer la existencia de un derecho al olvido. Lo ha hecho en la STC 3041-2021-PHD/TC, de fecha 17 de junio de 2022, suscrita por los Magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich.

En dicha causa constitucional el demandante, señor Miguel Arévalo Ramírez, solicitó a las emplazadas (Google Perú SRL, Empresa Editora El Comercio, Grupo La República Publicaciones SA., entre otras) que, entre otras pretensiones, se retiraran, cancelaran o eliminaran sus datos personales de los índices o sitios indexados, enlaces y páginas capturadas en el resultado del motor de búsquedas Google, donde se le imputa ser narcotraficante a nivel

¹⁶ Puccinelli, Óscar Raúl. (2020). Viejos y nuevos derechos. viejos y nuevos tipos y subtipos de *habeas data*. A propósito de las novedades aportadas por el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea y los ‘Estándares’ de la RIPD. En: *Habeas Data en la actualidad. Posibilidades y límites*. Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, p. 39.

internacional a efectos de impedir que terceros accedan a ellos. Alegó el recurrente que los demandados habían vulnerado su derecho a la autodeterminación informativa, en específico el derecho al olvido, por cuanto, a través de sus servicios informáticos están suministrando información no veraz que refiere que el demandante es un narcotraficante internacional, líder de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas y lavado de activos, lo que afecta su honor y su buena reputación (STC 3041-2021-PHD/TC, antecedentes).

El Tribunal Constitucional, respecto a la controversia, sostuvo en su fundamento 9 que:

El derecho a la autodeterminación informativa protege al titular de la información de posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de datos personales contenidos en registros ya sean públicos o privados. (STC 3041-2021-PHD/TC, fundamento 9)

727

Y en su fundamento 10, reconociendo que el embate del avance de la tecnología puede afectar el derecho a la protección de datos y a otros derechos fundamentales, agregó lo siguiente:

En las últimas décadas, el avance vertiginoso de la tecnología ha generado la proliferación de información y datos de toda índole mediante diversos motores de búsqueda, sistemas informáticos, bases de datos o dispositivos tecnológicos que se encuentran al alcance de toda persona de forma global. Esta hipervisibilización de data, en ocasiones, puede intervenir en el contenido protegido del derecho a la protección de datos personales, en conexidad con otros derechos fundamentales.

Ya en el fundamento 11 el pronunciamiento da una definición valiosa sobre el derecho al olvido:

En cuanto al que suele denominarse derecho al olvido, sin perjuicio de ulteriores precisiones jurisprudenciales, puede afirmarse que este garantiza la eliminación, supresión o retiro de información relacionada con datos personales que, usualmente vinculada al nombre de la persona, es posible hallarse usando motores de búsqueda o sistemas informáticos que hayan estado disponibles al público por un determinado tiempo, y que, habiendo sido ajustada a la realidad en su oportunidad, como consecuencia de nuevas condiciones fácticas y/o

jurídicas relevantes, ya no lo es o no lo es plenamente, de modo tal que su difusión, ahora de contenido abiertamente inexacto, genera un perjuicio al titular de la información, en particular, respecto al contenido de su derecho fundamental al honor y a la buena reputación (artículo 2, inciso 7 de la Constitución), respecto del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (artículo 2, inciso 1 de la Constitución) o, eventualmente, respecto de su derecho a la intimidad (artículo 2, inciso 7 de la Norma Fundamental) (STC 3041-2021-PHD/TC, fundamento 9)

Desglosando este fundamento, se desprende lo siguiente a modo de premisas o elementos indispensables para el ejercicio del derecho al olvido:

- Este garantiza la eliminación, supresión o retiro de información relacionada con datos personales, usualmente el nombre, que es posible hallar en motores de búsqueda (Google, Bing, Yahoo, etc.) o sistemas informáticos que hayan estado disponibles al público.
- Si bien tal información sobre los datos personales se ha ajustado a la realidad en su oportunidad (vale decir que no era información falsa sino ceñida al principio de veracidad), como consecuencia de nuevas condiciones fácticas y/o jurídicas relevantes (es decir, por hechos nuevos acaecidos por el transcurso del tiempo, como una nueva situación jurídica), ya no lo es o no lo es plenamente (vale decir, que se ha vuelto información desfasada, incompleta, inexacta, desactualizada u obsoleta). Ya no es, entonces, información de calidad.
- La difusión de esa información es ahora de contenido abiertamente inexacto y, premisa muy importante, por ello genera un perjuicio al titular de la información. Puede afectarlo en su derecho fundamental al honor y a la buena reputación, en su derecho al libre desarrollo de la personalidad o en su derecho a la intimidad, por ejemplo, pero no se agota en ellos. En el fundamento siguiente, el Alto Tribunal ha reconocido la conexidad al señalar que se trata de una cuestión en la que se entabla una estrecha conexidad entre el contenido protegido del derecho a la autodeterminación informativa y el contenido

protegido de los mencionados derechos fundamentales (fundamento 12).

En este caso en particular, a pesar de desarrollarse el derecho al olvido, se desestimó la demanda, pues la sala del Tribunal Constitucional consideró que la información proporcionada por las emplazadas se basaba en datos objetivos y contrastables vinculados a las investigaciones seguidas contra el actor por el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y la DEA.

Sin embargo, no deben dejarse de mencionar dos aspectos. En primer lugar, que se ha reconocido el derecho al olvido por primera vez en una sentencia constitucional como materia de protección a través del proceso constitucional de *habeas data*. En segundo lugar, que en sentencia posterior el supremo intérprete ha vuelto a hacer mención a este derecho, reiterando su protección y entendiéndolo como una manifestación de la autodeterminación informativa. Ha ocurrido en la STC 02839-2021-PHD/TC, dictada por otra sala del Tribunal Constitucional, en cuya fundamentación ha sostenido el Colegiado:

729

El derecho al olvido surge pues con la finalidad de que el desarrollo tecnológico, cualquiera que sea las variantes que adopte, se realice de forma tal que no implique por efectos del tiempo una intervención arbitraria que, producto de la exhibición o difusión de la información personal a través de los sistemas informáticos, pueda producir lesividad permanente en el ejercicio de derechos fundamentales esenciales para desarrollar una vida en dignidad. En tales circunstancias, dicho atributo supone un contenido del derecho a la autodeterminación informativa, reconocido en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución y como tal tiene inevitable protección constitucional. (STC 02839-2021-PHD/TC, fundamento 11)

Es pues, muy importante este segundo pronunciamiento, pues reafirma la posición del colegiado en este aspecto tan importante del derecho a la autodeterminación informativa. El derecho al olvido, entonces, se está abriendo paso como un atributo de la persona humana susceptible de protección constitucional.